



*Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública*

Solicitud N° 206-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las diez horas del día cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha trece de abril del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana con Documento Único de Identidad número de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Numero de personas reportadas como desaparecidas desde el 1 de enero hasta el 12 de abril (2021) desagregadas por edad, género o sexo, municipio, día y hora de desaparición, zona urbana o rural, mes*

-Nombres de personas reportadas como desaparecidas desde el 1 de enero al 12 de abril”.

Período solicitado: Desde el 01 de enero hasta el 12 de abril 2021.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 45 del Reglamento LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA) y 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, del Instituto de Acceso a la Información Pública, se analizaron los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, de claridad y precisión; por lo que, con la finalidad de dar respuesta a lo solicitado, el día veinte de abril del presente año, se le solicitó que aclarara lo siguiente: *“a) Cuando dice **“...desaparecidas...”**, debe aclarar el delito del cual requiere los datos estadísticos, ya que, la Fiscalía General de la República genera datos a partir de casos que ingresan por delitos específicos regulados en las leyes.*

En ese sentido, para el año 2021, se encuentra regulado el delito de Desaparición de Personas, tipificado en el artículo Art. 148-A del Código Penal (CP); por lo que es necesario que aclare si los datos los requiere del delito antes mencionado.” La solicitante el día veintiuno de abril del presente año, aclaró su solicitud de la siguiente manera: *“Cantidad de denuncias recibidas por la FGR por el delito de “desaparición de personas, detallados por nombre, edad, género o sexo, municipio, día y hora de desaparición y si fue en zona urbana o rural. Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 12 de abril de 2021”.* Con la respuesta proporcionada y habiendo la interesada enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud al Departamento de Estadística de ésta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. De la información solicitada por la peticionaria, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de darle respuesta a las peticiones hechas y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Sobre la información consistente en: ***“Cantidad de denuncias recibidas por la FGR por el delito de “desaparición de personas, detallados por ..., edad, género o sexo, municipio, día y hora de desaparición y si fue en zona urbana o rural. Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 12 de abril de 2021”;*** es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera, lo cual así se hará de conformidad a la respuesta que corre agregada más abajo, ya que no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.
2. En cuanto al requerimiento en el cual solicita se brinde el ***“...nombre...”*** de las personas que han sido reportadas como víctimas del delito de Desaparición de Personas, dicha información, no es posible brindarla, en virtud que es información de datos personales y por lo tanto es información clasificada como confidencial, la cual, para su divulgación, requiere la autorización expresa del titular de dichos datos, por no ser información pública, de conformidad a lo que se expone a continuación:
 - a) La LAIP define en el artículo 6 literal “a”, a los datos personales, en los términos siguientes: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: a. Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”.* A partir de dicha definición, tenemos que el nombre de una persona es el dato personal que la identifica, *“es la manifestación del derecho subjetivo a la identidad, es un medio de individualización respecto de otros sujetos.”* Sobre los datos personales el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución NUE 187-ADP-2017, pronunciada a las trece horas con cuarenta minutos del día veintiuno de marzo de 2018, en la página cuatro, romano I, señalan lo siguiente: *“Por dato personal, de acuerdo al concepto brindado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de los Estados Unidos Mexicanos (INAI), en su resolución de fecha 1 de febrero de 2017, de referencia RRA 3995/16, y que ahora hacemos nuestro es aquella información relativa a un individuo identificado o identificable que entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Así mismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.”*
 - b) En ese sentido, sobre la información anterior, existe un mandato legal contemplado en el Art. 3 letra “h” de la LAIP que obliga a proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud. En tal sentido, de revelarse el nombre de las víctimas registradas por el delito de Desaparición de Personas, se estaría revelando el dato personal de identificación de las mismas, lo cual está prohibido de forma expresa por la LAIP.
 - c) Es así que, frente al derecho de acceso a la información pública de la ciudadana requirente, debemos evaluar si la información que solicita es viable o no proporcionársela, por constituir información confidencial, conforme al Art. 24 literal “c” de la LAIP, y cuyos titulares poseen el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado, y con base al Art. 25 de la misma ley, no se puede proporcionar información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma y en

este caso concreto, las víctimas -o sus representantes- del delito ya relacionado, tienen derecho a que éste ente estatal le tutele ese derecho, conforme al Art. 27 de la misma ley, que regula la obligación de custodiar la documentación que contenga información reservada o confidencial; ya que en caso de divulgar esa información, la LAIP ya regula las responsabilidades y sanciones en las que se puede incurrir, con base a los Art. 28 y 76 literal "b"; lo anterior se relaciona con lo regulado en el Art. 33 LAIP que dispone expresamente que los entes obligados, en este caso concreto, la Fiscalía General de la República, no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información. Lo anterior constituye un mecanismo de protección al derecho a la intimidad el cual está reconocido por la Constitución de la República en el Art 2; de tal forma que al ponderar la tutela del derecho de acceso a la información del requirente y el derecho a la intimidad de los terceros, no encontramos una vulneración respecto del primero, por cuanto la información que solicita no es pública, por ello no puede proporcionársele, ya que este ente obligado está realizando una tutela efectiva del derecho a la protección de los datos personales de los terceros.

- d) Adicional a lo anterior, existen excepciones ya contempladas en la LAIP que hacen posible el difundir información confidencial sin el consentimiento del titular, siempre y cuando concurra de forma taxativa alguna de las causales reguladas en el Art. 34, entre las que se destacan, que fuere necesario por razones estadísticas, científicas o de interés general, siempre que no se identifique a la persona a quien se refieran; o cuando se transmitan entre entes obligados, siempre y cuando los datos se destinen al ejercicio de sus facultades; así mismo, cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes; cuando exista orden judicial, o cuando contraten o recurran a terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales. Siendo que ninguno de los supuestos anteriores ha concurrido en el presente caso.
- e) Sobre el acceso a los nombres que se poseen en los registros de los entes obligados, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha señalado en sus criterios resolutivos lo siguiente: *"Este Instituto ha resuelto que, si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información. [...].* (Ref. 155-A-2014 de fecha 06 de marzo de 2015). (Ref. 20-A-2015 de fecha 18 de agosto de 2015).
- f) Es importante acotar, que por el mismo hecho de ser información catalogada como datos personales, la Fiscalía General de la República, para divulgar en sus redes sociales los nombres y datos de las personas desaparecidas, como un medio de ayuda en la localización de las personas desaparecidas, cuenta con el consentimiento por escrito de sus familiares o denunciantes, con la exclusiva finalidad de dar con el paradero de la víctima, es decir, de acuerdo al principio de finalidad de los datos personales, el cual de acuerdo a los criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, es aquel que: *"establece que los datos personales objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención"*, la autorización es exclusiva para fines de localización, por lo tanto, no es posible divulgar la información de nombres para otros fines; En relación a lo anterior, en el Protocolo de Acción Urgente y Estrategia de Búsqueda de Personas Desaparecidas en El Salvador (PAU), se tiene como una estrategia la recolección de información, que dentro

del numeral 7, exige como actividad a realizarse, que: *Se deben publicar fotografías con el objeto de localizar personas que hayan podido tener contacto con la víctima. Para la publicación de fotografías se requerirá autorización escrita de sus familiares o representante legal*".

- g) Asimismo, es importante destacar que en caso que la víctima sea menor de edad, el Art. 46 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), en el inciso 2° regula: *"Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables"*; lo cual está acorde con el principio de Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, regulado en el Art.12 del mismo cuerpo normativo que dice: *"En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías..."* Aunado a ello, el artículo 47 de la LEPINA, establece las prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes, señalando en el literal "d", que está prohibida: *"La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación directa o indirecta o la individualización de una niña, niño o adolescente víctima de cualquier delito;"* Lo anterior, se complementa, con lo regulado en el Artículo 53, de la LEPINA el cual reza: *"Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideran confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos"*. Todo lo anterior, confirma que la información no es pública y en el caso de los menores de edad, contiene una protección reforzada, en virtud del interés superior de los mismos.
- h) En virtud de todo lo expuesto, se concluye que el nombre de una persona, es un dato personal que goza de protección legal, por ser información de carácter confidencial, ya que es precisamente el nombre, lo que permite individualizar e identificar a persona, por tanto, no es factible revelar su identidad.

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 62, 65, 66, 70, 71, 72 LAIP, 72 y 163 inciso 1° LPA, se **RESUELVE**:

- 1. DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, esto en relación al requerimiento de información consistente en el nombre de las víctimas registradas por el delito de Desaparición de Personas, por los motivos expuestos en esta Resolución.

La ley deja expedito su derecho de presentar Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 135 de la LPA, en relación con el art. 82 LAIP.

- 2. CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, esto en relación a la información estadística siguiente: *"Cantidad de denuncias recibidas por la FGR por el delito de "desaparición de personas, detallados por ..., edad, género o sexo, municipio, día y hora de desaparición y si fue en zona urbana o rural. Desde el 01 de enero de 2021 hasta el 12 de abril de 2021"*, por medio de la entrega de los datos estadísticos en archivo electrónico en formato Excel.

En relación a la información estadística que se entrega se hacen las siguientes aclaraciones:

- a) Los datos estadísticos se entregan según registros de las Bases de Datos del Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal (SIGAP).
- b) En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo a los criterios establecidos por la peticionaria y corresponden al delito de Desaparición de Personas, Art. 148-A del Código Penal.
- c) Los datos corresponden a departamento del hecho, municipio del hecho, fecha hecho, rango de hora del hecho y área del hecho; tal y como se registra en el Sistema institucional.
- d) Los datos se entregan por fecha del hecho (año-mes-día), del periodo solicitado, de conformidad a los registros de nuestro sistema institucional.
- e) La información se presenta por sexo de la víctima, de conformidad a la forma en cómo se registra en nuestro sistema institucional.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza,
Oficial de Información